



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2023

Reorganización No. 2021 – 00127

1.- Entorno a la petición denominada [45SolicitudEnvioExpedienteSIS], es preciso anotar que sobre la misma esta sede judicial se refirió en audiencia celebrada el 31 de septiembre de 2021, en la que en esa oportunidad se resolvió:

2.- **AUTO:** Entorno a la solicitud de Bancolombia S.A., de que se remitan las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades, el despacho RESUELVE: 1) **NEGAR** la mentada solicitud; 2) **PONER** de presente que tanto la deudora como cualquiera de los acreedores están facultados para acreditar en este asunto que efectivamente existe ese vínculo, que permita verificar la procedencia de la coordinación incoada; y 3) **OFICIAR** a la Superintendencia de Sociedades para que informe de una parte si la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S. se encuentra en proceso de reorganización y en tal caso en qué estado se halla, así mismo, informe si respecto a esa entidad la señora Liliane Denise Levy Naimark tiene alguno de esos vínculos que se describen como grupo de empresa para efectos de la coordinación determinada en el Decreto 1749 de 2011. Esta decisión se notifica en estrados, contra la cual las apoderadas de Bancolombia S.A., y la convocante interponen recurso de reposición.

Seguidamente, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la comunicación emanada por esta sede judicial indicó:

- 10.1. Mediante Auto 2020-01-619891 de 2 de diciembre de 2020 esta Superintendencia admitió a la sociedad Dream Rest Colombia S.A.S a un proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006.
- 10.2. En el numeral cuarto del mencionado Auto, se decretó la coordinación de los procesos de reorganización de las sociedades Dream Rest Colombia S.A.S. y Muebles y Accesorios S.A.S.
- 10.3. A la fecha, este Despacho no ha proferido ninguna providencia dentro del presente proceso en la que se haga referencia a los vínculos de Liliana Denise Levy Naimark en los términos del Decreto 1074 de 2015.

De lo anterior, que el despacho no acceda a la reiterada solicitud de que se remita el expediente de autos a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, a efectos de que dirima sobre la coordinación del proceso de reorganización de la Deudora con los de Dream Rest y M&A.

2.- Acorde con el canon 76 del C.G del P., se admite la renuncia exorada por el togado Nicolás Tirado Tirado al mandato que le fuera otorgado por la deudora Liliane Denise Levy Naimark.

3.- Para los fines legales pertinentes y en su oportunidad procesal téngase en cuenta el proceso ejecutivo allegado por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad¹ en el cual la aquí deudora funge como demandada y el acreedor es SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

4.- Acorde con el numeral 4 de artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto presentado por la promotora², se CORRE traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 018 del 3 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria

¹ [49AlleganExpedientejz50CCTO.pdf](#)

² [44MemorialAportanDocumentos.pdf](#)